

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ciudad

MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS, mayor y vecina de Medellín, abogada en ejercicio provista de la Tarjeta Profesional 218.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con el poder que me ha conferido "**EL DEMANDANTE**", **SANDRA LUCIA GAVIRIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.678.196 comedidamente manifiesto a usted que concurre ante su despacho a formular la presente demanda, que se habrá de ritual por los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia.

P A R T E S

DEMANDANTE: Es demandante en el proceso la señora **SANDRA LUCIA GAVIRIA SANCHEZ** ciudadana con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, quien se identifica con la cédula 43.678.196.

DEMANDADOS: Son demandados en el proceso:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente en el proceso por su Gerente, en la actualidad la Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.
- La **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 800.149.496-2, que habrá de estar representada en el proceso por su presidente, en la actualidad el Doctor JAIME RESTREPO PINZON o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

H E C H O S

PRIMERO. NACIMIENTO: La señora SANDRA LUCIA GAVIRIA SÁNCHEZ nació el 16 de enero de 1971.

SEGUNDO. AFILIACIÓN AL SISTEMA: Mi poderdante empezó a cotizar al sistema de seguridad social en abril de 1992 afiliada al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (ISS), hoy administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO. COTIZACIONES ANTERIORES A 1993: Sus empleadores hicieron cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, esto es, desde abril de 1992.

CUARTO. TRASLADO DE FONDO: En octubre de 2001, ante una mala asesoría la señora **SANDRA GAVIRIA SÁNCHEZ** se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por **COLFONDOS S.A.**, fondo al que se encuentra afiliada desde entonces.

QUINTO. ERROR EN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: El traslado de la demandante a COLFONDOS S.A. es ineficaz, pues en el mismo existió un vicio de la voluntad (error), en virtud de la nula orientación sobre las consecuencias de trasladarse de un régimen pensional a otro.

SEXTO. MALA ASESORÍA: COLFONDOS S.A. Con la finalidad de captar afiliados, desarrolló y ejerció estrategias comerciales por intermedio de asesores comerciales. En su momento uno de los asesores comerciales, visitó el lugar de trabajo de la demandante, procediendo a realizar las charlas pertinentes, con una deficiente, incompleta, engañosa, superficial y vacilante explicación de los pormenores de la concreta situación pensional de mi cliente, es decir sin poner en una justa balanzas las ventajas y desventajas que tenía frente al Régimen de Prima media con Prestación Definida el Régimen de Ahorro Individual. Como consecuencia de esta insuficiente exposición, la demandante procedió a trasladarse de régimen pensional, pensando que obtendría mayores beneficios en el régimen administrado por COLFONDOS S.A., entre esos el de obtener una mesada pensional superior a la que obtendría en COLPENSIONES. No le informaron a la demandante cual era la situación del BONO PENSIONAL y si efectivamente pudiera pensionarse anticipadamente, y por el contrario le aseguraron que se podía ir pensionada a cualquier edad y con una mesada pensional muy superior a que realmente se tiene en proyección.

De la Misma Manera los asesores comerciales, le manifestaron a la demandante que la mesada pensional en los fondos a los que se había afiliado, sería superior a la que se recibiría en el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, sin haber realizado ningún cálculo pensional de la mesada a recibir, ni proyección alguna de su pensión, lo cual evidencia un vicio de voluntad al aceptar el traslado desconociendo que eso implicaría una pensión de vejez inferior a la reconocida en COLPENSIONES.

En ningún momento los asesores de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, estudiaron cada caso en concreto para poder determinar si de quedarse en el Régimen de Prima en Media, implicaría que los requisitos de EDAD, TIEMPO y MONTO resultarían ser más favorables para obtener un ingreso pensional mucho mayor, y así de tener una calidad de vida mucho mejor para su vejez

SÉPTIMO: INCUMPLIMIENTO: COLFONDOS S.A. no cumplió con su obligación de asesorar adecuadamente a la demandante sobre las consecuencias de su traslado a ese fondo de pensiones. Dada la desinformación suministrada por esta entidad, la demandante no comprendió las implicaciones de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida (administrada por **COLPENSIONES**) al régimen de ahorro individual con solidaridad (**COLFONDOS S.A.**)

OCTAVO. DERECHO DE PETICIÓN COLFONDOS: El 19 de mayo de 2023, la demandante solicitó ante **COLFONDOS S.A.** el traslado a **COLPENSIONES** y que, de manera subsidiaria, se anulará dicho traslado y, en consecuencia, se pasará la totalidad del ahorro que este había efectuado al régimen de prima media con prestación definida. La entidad se pronunció al respecto manifestando que dicho traslado no era posible, ya que no cumplía con el requisito de estar a más diez años para cumplir la edad para obtener la pensión de vejez.

NOVENO. DERECHO DE PETICIÓN COLPENSIONES. La demandante solicitó el traslado de régimen a **COLPENSIONES** el 19 de mayo de 2023. La entidad se pronunció al respecto manifestando que no era posible efectuar el traslado, puesto que no cumplía con el requisito de estar a 10 años de cumplir la edad para obtener la pensión de vejez.

DÉCIMO. SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN COLFONDOS. El día 19 de mayo de 2023, la señora SANDRA GAVIRIA SÁNCHEZ solicitó al fondo COLFONDOS la copia completa del expediente administrativo o documentos que reposan en aquella entidad.

Con fecha de 5 de junio de la presente anualidad, la entidad responde adjuntando el estado de cuenta del afiliado y el formato de afiliación que se adjuntan al presente escrito de demanda.

DÉCIMO PRIMERO. CÁLCULO ACTUARIAL: El perito **HERNÁN DARÍO VILLA** realizó un cálculo de lo que corresponde una mesada pensional en el fondo privado al que actualmente está afiliada la demandante y como sería la misma en **COLPENSIONES**, concretamente definió las mesadas pensionales así:

- 1.1 En **COLPENSIONES** cálculo de toda la vida: \$1.619.544.
- 1.2 En **COLPENSIONES** cálculo de los últimos 10 años: \$1.452.112
- 1.3 En **PORVENIR:** \$722.869

Hay que tener en cuenta que los valores anteriores variarán teniendo en cuenta que a la demandante todavía le falta el requisito de la edad, por lo cual está en la posibilidad de seguir cotizando más semanas, con la finalidad de aumentar el monto de su pensión en el régimen de prima media.

DÉCIMO SEGUNDO. SITUACIÓN MÁS FAVORABLE: Como se observa en el hecho anterior, es evidente la diferencia en el monto de la mesada pensional que existe en una pensión a reconocer en el fondo privado y una pensión a reconocer en **COLPENSIONES** sea por el cálculo de los últimos 10 años o por el promedio de toda la vida.

Así mismo, se evidencia que el traslado realizado por la demandante obedeció a una mala, deficiente, incompleta y engañosa asesoría ejecutada por COLFONDOS con la finalidad de obtener más afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

P E T I C I O N E S

Se solicita al Juzgado efectuar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la demandante con destino COLFONDOS S.A.

SEGUNDA: Consecuentemente con la declaración anterior, ordenará trasladar la totalidad del ahorro que reposa en las cuentas de COLFONDOS S.A. incluido el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, en los términos del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008, efectuado por la

demandante para que sea trasladado a **COLPENSIONES**.

TERCERA: Condenará a pagar las costas del proceso.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Declarará que el demandante perdió la posibilidad de pensionarse en el régimen de prima media, **COLPENSIONES**, lo que le hubiera generado un IBL muy superior y por ende una mesada pensional mayor a la fuere reconocida por COLFONDOS S.A.

SEGUNDA: Consecuencialmente con la declaración anterior, condenará a la COLFONDOS S.A. a pagar al demandante la indemnización de los perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro) irrogados en razón de la pérdida de la oportunidad de haberse podido pensionarse con una mesada pensional muy superior en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización de perjuicios que equivale al mayor valor de la pensión que dejará de ser reconocida la demandante por haberse trasladado al RAIS).

TERCERA: Condenará a pagar las costas del proceso.

D E R E C H O

Arts. 1, 13, 21, 31, 36, 50, 97, 141, 288 y demás concordantes de la Ley 100 de 1993.

Art. 53 de la Constitución Política.

Arts. 1614 y 2341 del Código Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como consecuencia de las diferencias tan grandes que existen entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (administrada por COLPENSIONES) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (COLFONDOS S.A.), se viene presentando, a nivel jurisprudencial, ciertos deberes que debían cumplir las Administradoras de Pensiones para con sus eventuales afiliados, estos deberes no son otros que el de información y asesoría, tal y como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SL1055-2022 con Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ:

"Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ: SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020).

Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante".

En este mismo fallo, la Corte determina que no se cumplen estos requisitos con el simple formulario de afiliación, razón por la cual no se puede predicar, en este caso en cuestión, que la demanda cumplió con el deber de información ordenado por la jurisprudencia:

"Asimismo, también desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020)".

Ahora bien, este deber de información también ha sido desarrollado en la Sentencia SL5280-2021 con Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

"Tras ello, el Tribunal desconoció varias reglas jurídicas desarrolladas por la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala. En efecto, a partir de sentencias como las CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL17595-2017, CSJ SL2372-2018, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ

SL1689-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL1217-2021, entre muchas otras, esta corporación ha determinado que las administradoras de fondos de pensiones cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas a su labor, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, prudente, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de su elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral, entre otras, y partiendo de la base de que en un sistema pensional complejo pueden presentarse asimetrías en la información.

Asimismo, ha determinado la Corte que, de conformidad con los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, la elección de un determinado régimen pensional debe ser libre y voluntaria, lo que implica, en la materialidad, que el afiliado cuente con información clara, transparente y contundente sobre las características de cada régimen y respecto de la dimensión y consecuencias de su decisión, por lo que, en los términos de la Corte, debe estar acompañado por una libertad informada o consentimiento informado a la hora de adoptar cualquier determinación, más cuando alguna operación en tal sentido puede acarrearle graves consecuencias para la configuración de su derecho pensional (CSJ SL19477-2017, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4806-2020).

Ha establecido también la Corte que la carga de la acreditación de esa información y acompañamiento al afiliado corresponde a los fondos de pensiones, en virtud de sus obligaciones con el sistema y teniendo en cuenta, entre otras cosas, que la carga de la prueba de la diligencia le compete a quien debe emplearlo (CSJ SL19477-2017, CSJ SL1452-2019). Igualmente, que ese deber no se supera simplemente con el diligenciamiento de un formato o la adhesión a una cláusula genérica, sino con la comprobación de que el interesado tuvo «todos los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada» (CSJ SL1421-2019, CSJ SL1452-2019, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4630-2019). Asimismo, que las consecuencias de esas falencias en la información o de que el consentimiento del afiliado no hubiera sido informado es la ineficacia de la afiliación (CSJ SL4630-2019)».

Así mismo, la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2011 con ponencia de la doctora **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, establece lo siguiente:

"En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."

Más adelante explicó la Corte;

"En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia:

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora."

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura."

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares."

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la

que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Posteriormente indicó la Corporación:

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, se puede determinar que el traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida con destino al régimen de ahorro individual se encuentra afectado por un vicio de la voluntad (error), que acarrea la nulidad de acto traslado, debiéndose retrotraer todos los efectos de dicho traslado, razón por la cual el demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de vejez con las normas relativas al régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, respecto al tema de la nulidad de traslado entre regímenes pensionales, se ha pronunciado en múltiples ocasiones el órgano de cierre, Honorable Corte Suprema de Justicia, empezando dicho análisis jurisprudencial con la ponencia de la Magistrada Eduardo López Villegas, sentencia radicada bajo el número 31989 del nueve de septiembre de 2.008, donde se indicó lo siguiente:

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."

La anterior posición fue adoptada también en ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia número 31314 del nueve de septiembre de 2.008 y reiterada en la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011 de la misma sala. Ahora bien, en análisis más recientes, ha manifestado el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en sentencia SL 17595 de 2017, radicado 46292 del 18 de octubre de 2017, lo que a continuación se transcribe:

“Pues bien, analizado el material persuasivo, no encuentra la Corte que COLFONDOS haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se

prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL APORTADA.** Se aportan con la demanda los siguientes documentos:
 - 1.1 Copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
 - 1.2 Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.**
 - 1.3 Derecho de petición radicado ante **COLFONDOS S.A.** el 19 de mayo de 2023.
 - 1.4 Respuesta a derecho de petición por parte de **COLFONDOS S.A.**
 - 1.5 Derecho de petición radicado ante **COLPENSIONES** el 19 de mayo de 2023.
 - 1.6 Respuesta a derecho de petición por parte de **COLPENSIONES.**
 - 1.7 Historia laboral emitida por **COLPENSIONES.**
 - 1.8 Historia laboral actualizada emitida por **COLFONDOS S.A.**
 - 1.9 Dictamen rendido por el Dr. **HERNÁN DARÍO VILLA**, contador público certificado.
 - 1.10 Copia derecho de petición radicado ante **COLFONDOS S.A.** solicitando historial administrativo con fecha de 19 de mayo de 2023.
 - 1.11 Respuesta de **COLFONDOS S.A.** con el historial administrativo con fecha de 23 de mayo de 2023.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al representante legal de la **COLFONDOS S.A.**, a absolver interrogatorio de parte, el que formularé en la audiencia que el Juzgado programe para el efecto.
3. **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.** Los documentos declarativos emanados de terceros, que sean aducidas por las

entidades demandadas, solicito que sean reconocidos por sus signatarios.

4. **OFICIO:**

- 4.1 Sírvasse oficiar a la **COLFONDOS S.A.** con el fin de que dé respuesta clara concreta y de fondo sobre el derecho de petición que se le formuló, sin obtener respuesta completa en el que se le solicitó lo siguiente:

"se sirva expedirme una copia completa de mi expediente administrativo o los documentos que reposan en cabeza de la entidad"

Lo anterior a fin de que obtener todo lo concerniente a la asesoría que le brindo el fondo de pensiones para tomar la decisión del traslado, proyecciones de la pensión de ese momento tanto en el RAIS como en el Régimen de prima Media con Prestación Definida, comparación de ventajas y desventajas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, explicación de la modalidades pensionales, explicación en torno al régimen de transición, explicación del valor de ahorro mínimo para poder optar por una pensión en el RAIS, es decir, toda asesoría brindada en ese momento por el asesor de fondo de pensiones, y si no se hizo esa asesoría y explicación. Adicionalmente se solicita la entrega de la copia de la reasesoría que se le brindó a mi prohijada al momento límite de estar a 10 años de cumplir la edad mínima, es decir, en el momento límite para poderse devolver al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entregando la copia de las proyecciones de la pensión en ese momento tanto en el RAIS como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida."

C U A N T Í A

Superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por lo cual ha de tramitarse como un ordinario laboral de primera instancia.

C O M P E T E N C I A

De acuerdo con lo consagrado en el Art. 14 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, cuando son dos o más los demandados, el demandante puede elegir entre el domicilio de cualquiera de los demandados para determinar la competencia territorial.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, y que en la ciudad de Medellín se agotó el procedimiento administrativo frente a

COLPENSIONES, la competencia es del Juez Laboral del Circuito de Medellín.

A N E X O S

1. Poder conferido.
2. Prueba documental enunciada.

D I R E C C I O N E S

DEMANDADAS:

- **COLPENSIONES:** Calle 57 No. 49-44, Centro Comercial Villa Nueva, Local 114, Medellín. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **COLFONDOS:** Carrera 43B N°16-95, Oficina 601 Ed. Cámara Colombiana de Infraestructura, Sector Manila teléfono: 604 604 2888. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

Carrera 7 No. 75-66, Pisos 2 y 3, Bogotá D.C. Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

DEMANDANTE: Correo: sgaviria46@yahoo.com

APODERADA: Carrera 48 Nro. 12 sur 148, Centro Profesional El Crucero, Torre 2, oficina 805. Teléfono: 4480730. Correo: camilagiraldoc@gmail.com

Señor Juez, atentamente,



MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS
T. P. 218.770 DEL C. S. J.
C.C. 1.017.169.642